



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 5 1 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.H., en nombre y representación de S.L.M.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de esta Consejería (EXP. 346/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público, actuando la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias que ostenta la competencia al efecto, al ser la promotora de las obras que se ejecutan en la vía en la que se ha generado el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por el Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por C.R.H., en nombre y representación de S.L.M.A., el 2 de octubre de 2003, respecto de un hecho acaecido el 21 de enero de 2003, por lo que

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

se realiza dentro del plazo legal de los arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 29 de marzo (RPRP).

El escrito se presenta ante el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife que, el 13 de octubre de 2003 lo remite a la Dirección General de Infraestructura Viaria, adscrita a la Consejería de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, por entender que es la Consejería la competente para tramitar y resolver el expediente, por ser la promotora de las obras que se estaban ejecutando en la carretera en la que se produjo el daño. Y es que, efectivamente, aunque tal carretera es de titularidad del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, la Disposición Adicional Segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de Explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, establece la suspensión de las tareas de conservación y mantenimiento del Cabildo en los tramos en los que se realicen obras por la Consejería, correspondiendo a ésta mientras tanto resolver los expedientes de responsabilidad. Así ha de ser en este caso, por estarse ejecutando en el lugar del accidente el Proyecto de obras de la Consejería citada "Mejora local y Nueva carretera. Carretera TF-122, de Tacoronte a Tejina, p.k. 0,000 al 10,700. Y Vía de Ronda de Tacoronte, p.k. 0,000 al 5,000", que no fueron recibidas por el Cabildo hasta el 12 de diciembre de 2003.

3. El hecho lesivo consistió, según el escrito de reclamación, en que, el día 21 de enero de 2003, sobre las 20:50 horas, el vehículo del reclamante y propietario, conducido con la debida autorización por su hijo, circulaba correctamente por la carretera TF-16 (Tacoronte-Tejina), en dirección Tejina, cuando, al salir de una curva situada a la altura del p.k. 7,950, se encontró, de improviso, en medio de su carril, con una valla plástica que interceptaba su trayectoria, no pudiendo evitar impactar contra ella, pues no pudo realizar maniobra de evasión por circular otro vehículo en sentido contrario.

Como consecuencia del accidente, se produjeron daños en el vehículo, por los que se reclama una indemnización de 474,94 euros, según se desprende del informe pericial de valoración de los daños que se aporta.

4. La Propuesta de Resolución, estima la reclamación, por entender que concurre nexo de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño, acordando indemnizar en la cantidad solicitada, actualizada conforme al IPC.

El informe jurídico, de 18 de mayo de 2006, es favorable a tal propuesta, pero es negativo el informe de Intervención, de 7 de septiembre de 2006, al oponer determinados defectos procedimentales. Por su parte, aquel informe señala que consta documento contable sobre la existencia de crédito presupuestario a tales efectos.

## II

1. El interesado en las actuaciones es S.L.M.A., estando capacitado para reclamar al ser el propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, si bien, en este caso actúa mediante representante acreditada, que es C.R.H. La competencia para tramitar y resolver corresponde, como se ha visto, a la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

2. En cuanto al procedimiento, no se ha abierto trámite probatorio, ni se ha dictado orden del órgano competente admitiendo a trámite la reclamación, mas, a la vista del resto de la información obrante en el expediente, no se estima necesario, sobre todo cuando la Administración viene a estimar la pretensión del interesado, retrotraer el procedimiento a fin de evacuar tales trámites.

Así, constan las siguientes actuaciones:

- El 13 de octubre de 2003, el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife remite la reclamación del interesado a la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

- El 21 de abril de 2005 se emite informe por el Jefe de Planeamiento y Construcción de Santa Cruz de Tenerife, lo que constituye a estos efectos informe del Servicio afectado, solicitado el 17 de octubre de 2003.

Se refiere en él que, tanto la dirección de obra como el contratista no tuvieron conocimiento de la incidencia, por lo que no se puede asegurar su veracidad, si bien existe atestado de la Guardia Civil.

Por otra parte, se señala que en la zona se estaban ejecutando trabajos, fundamentalmente, de recrecido de arquetas para poder extender la capa de rodadura. Y, previsiblemente, a consecuencia del viento, se desplazara una valla e invadiera la calzada, que estaba señalizada con limitación de velocidad a 40 Km/h, zona de obras, estrechamiento, etc, existiendo, además, suficiente visibilidad. Asimismo se añade en este informe a quién corresponden las obras.

- El 24 de noviembre de 2005 se emite informe por el Ingeniero Director de las Obras, que es un informe general para todas las reclamaciones que afectan a la zona que nos ocupa, y, entre otros aspectos, incluye la exigencia de la diligencia debida a los conductores.

- Con fecha de Registro de Salida de 13 de diciembre de 2005, se da audiencia al Cabildo, al reclamante y a la empresa adjudicataria de las obras que se realizaban en la vía que nos ocupa, esto es, U.T.E. "M.R., S.L." y "P., S.A.", sin que ninguno haya presentado alegaciones. Respecto de esta última y del Cabildo, reiteramos las consideraciones que se han hecho en repetidas ocasiones por este Consejo, en cuanto a la improcedencia de dar audiencia a éstos como si de parte interesada se tratara y en las mismas condiciones, sin perjuicio de recabar de ellos la información que se estime pertinente.

Constan en el expediente, al haberse aportado por el interesado con su reclamación: copia de las Diligencias a Prevención nº 140/03, instruidas por la Guardia Civil de San Benito, así como los documentos que acreditan la propiedad del vehículo del reclamante, informe pericial de daños y reportaje fotográfico. Asimismo se incorpora copia de la carta de fecha 26 de enero de 2006, enviada al Cabildo por la compañía de seguros del propietario del vehículo, en nombre de éste, reclamando por los daños objeto de este expediente. Por ello ha de advertirse que desde aquel momento debió la Administración iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, sin que la forma de "reclamación" sea exigencia para que se tramite como tal.

Por otra parte, también forma parte del expediente la documentación relativa al contrato de obra pública de que se trata.

Hay que señalar que el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora. No obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello

comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la LRJAP-PAC).

### III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución considera procedente estimar la pretensión del reclamante al señalar que se desprende de las Diligencias a Prevención instruidas por la Guardia Civil, que incluyen inspección ocular y croquis descriptivo del accidente, tanto la realidad del hecho como su causa eficiente, siendo ésta la alegada por el interesado, sin que se pruebe por la Administración la presencia de elementos que alteren el nexo causal.

Y, efectivamente, consta en estas Diligencias que fue causa eficiente del accidente “crear un obstáculo en la calzada sin señalizar correctamente (balizado luminoso) con las señales reglamentarias. Presencia en la vía de una valla señalizando una arqueta de saneamiento”.

Asimismo, alega el interesado que no pudo evitar el obstáculo por circular otro vehículo de frente. Consta en las Diligencias de la Guardia Civil que se trata de una vía de doble sentido en un tramo en el que está prohibida, además, la invasión del carril contrario, pero más en este caso porque incluso estando permitido, *de facto* no era posible porque se hubiera producido un mal mayor al colisionar con el vehículo que venía de frente.

En todo caso, las insinuaciones de los informes obrantes en el expediente acerca de la posible falta de diligencia del conductor no pueden hacerse valer, pues nada se ha probado.

Finalmente, en cuanto a la alusión al viento como causa por la que se movió la valla, como también afirma la Propuesta de Resolución, no constituye un supuesto de fuerza mayor, pues un buen anclaje de la señal al suelo hubiera evitado el daño, dado que no se trataba de un viento extraordinario dotado de las características de elemento de fuerza mayor.

Todo ello conduce a entender que concurren los elementos de la responsabilidad de la Administración, por lo que es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución que estima la pretensión del reclamante.

2. Por otra parte, en cuanto a la cuantía indemnizatoria, la Propuesta de resolución adiciona al valor del daño causado cifrado en 474,94 euros el importe de la actualización correspondiente de dicha cantidad, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC, que ha sido calculado aplicando la variación del índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, en el período comprendido entre enero de 2003 hasta el 6 de abril de 2006, fecha en que se confeccionó por el Director General de Infraestructura Viaria la propuesta de orden precedente, dando como resultado la cantidad total de la indemnización fijada en 521,96 euros. No obstante hemos de precisar que el cálculo de la actualización a aplicar debe efectuarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, para dar cumplimiento exacto al mandato contenido en el citado precepto legal.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, por lo que procede estimar la pretensión resarcitoria del reclamante, si bien en la cuantía resultante de la actualización correspondiente del importe de valoración del daño causado, que ha de ser efectuada conforme se señala en el Fundamento III.2.